

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

DEMANDANTE: EMELINA MORA PENAGOS Y OTROS

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO
DE SUTAMARCHÁN**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2022 00002 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUADERNO PRINCIPAL Y C. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Acta

AUDIENCIA INICIAL

**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN
DE EXCEPCIONES, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

En la ciudad de Tunja, siendo las dos de la tarde y diez minutos (2:10 p.m.) del día quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025), día y hora señalados mediante auto proferido el día cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025) –índice 088 SAMAII-, la suscrita Juez **ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho, **NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN**, a quien se designa como Secretario Ad-hoc, procede a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA No. 15001 33 33 011 2022 00002 00**, promovido por los señores **LEONCIO GÓMEZ PENAGOS, EMELINA MORA MORA, WILLIAM GEOVANY GÓMEZ MORA, NASLY DAYANA GÓMEZ MORA y ANDREA NAYARITH GÓMEZ MORA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS**, el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, el **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** y vinculados como llamados en garantía **MAPRE SEGUROS GENERALES S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la ASEGURADORA CONFIANZA S.A., el CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018** y a la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS**.

1. AUDIENCIA POR MEDIOS TECNOLÓGICOS - PROTOCOLO

El Despacho indica, que tal como se manifestó en el auto que convocó a la presente diligencia la misma se adelantará por medios electrónicos en aplicación a lo consagrado en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual con antelación se les compartió a las partes, los apoderados y demás intervenientes, el link por medio del cual se pudieron conectar a la plataforma **TEAMS**

suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura-CENDOJ para la realización de la presente audiencia.

Además se deja constancia, que en el mismo mensaje de datos remitido a las partes, sus apoderados y demás intervenientes, se puso a disposición de las partes el expediente digital en la plataforma SAMAI asegurando que pudieran tener acceso a este de manera integral, de tal forma que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción probatoria.

Finalmente, se deja constancia que previo a la diligencia se les compartió a las partes el Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 "*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*", el cual rige a partir de su publicación, esto es, desde el 27 mayo de 2024.

2. VERIFICACIÓN DE ASISTENTES A LA DILIGENCIA

El Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional, si es el caso, y la calidad en la que intervienen.

2.1. PARTE DEMANDANTE:

Se hace presente el abogado **JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO**, identificado con la C.C. No. 6.763.490 de Tunja y T.P. No. 111.911 del C.S. de la J., con correo electrónico juliorobertomunoz@hotmail.com y Celular:312-5387306, quien acude como **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** y a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 24 de febrero de 2022. (Índice 005 SAMAI)

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.

Se hace presente al abogado **LUIS FELIPE HIGUERA GARAVITO**, identificado con la C.C. No. 1.049.629.110 de Tunja y T.P. No. 313.190 del C.S. de la J., con correo electrónico lhiguerag@invias.gov.co y njudiciales@invias.gov.co quien acude como **APODERADO** de la accionada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS** de conformidad con el poder especial allegado el 14 de octubre de 2025. (Índice 099 SAMAI)

AUTO: En atención a que el poder especial allegado en la fecha reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **LUIS FELIPE HIGUERA GARAVITO** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada **INVÍAS** en los términos y para los efectos

del poder especial conferido, visible en el índice 099 SAMAI. **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

2.2.2. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:

Se encuentra presente en la sala virtual la abogada **DIANA ALEJANDRA IBAÑEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 1053613797 de Paipa y T.P. No. 385.098 del C.S. de la J., con correo electrónico: dianii9621@gmail.com y notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co quien acude como **APODERADA** de la accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, quien aportó poder especial para actuar debidamente conferido a su favor mediante memorial allegado el 14 de octubre del año en curso. (índice 097 SAMAI)

AUTO: En atención a que el poder especial allegado en la fecha descrita reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **DIANA ALEJANDRA IBAÑEZ RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el índice 097 SAMAI. **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

2.2.3. MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:

Se hace presente el abogado **JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA**, identificado con la C.C. No. 74.366.055 de Tunja y T.P. No. 177.151 del C.S. de la J., con correo electrónico fernandomoralesa055@gmail.com Celular: 312-3907903 quien acude como **APODERADO** de la demandada **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, quien allegó poder especial el día de hoy 15 de octubre de 2025. (Índice 100 SAMAI)

AUTO: En atención a que el poder especial allegado en la fecha descrita reúne los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y el artículo 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA**, para actuar como apoderado judicial de la accionada **MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN** en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el índice 100 SAMAI.

2.2.4.- LLAMADOS EN GARANTÍA

2.2.4.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se hace presente la abogada **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN**, identificada con la C.C. No. 52.535.150 de Tunja y T.P. No. 209.852 del C.S. de la J, con correo electrónico jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jairorinconachury@hotmail.com Celular: 3102327683 y quien acude como

APODERADA DE LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A conforme al llamamiento formulado por la demandada **INVÍAS**, y cuya personería para actuar fue reconocida mediante auto de 19 de mayo de 2023. (Índice 033 SAMAI)

2.2.4.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se hace presente el abogado **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la C.C. No. 80.083.675 de Bogotá D.C. y T.P. No. 178.304 del C.S. de la J. , identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.749.864 y T.P. No. 90.343 del C.S. de la J., como apoderada de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con correo electrónico clarapatriciarubiano@hotmail.com Celular: 311-8301188 y quien acude como **APODERADA DE LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** conforme al llamamiento formulado por demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a quien se le reconoció personería para actuar fue reconocida mediante auto de 20 de agosto de 2024. (Índice 065 SAMAI)

2.2.4.3. COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

Se hace presente la abogada **MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.673.880 y portador de la Tarjeta Profesional 379.483 del C. S. de la J. con correo electrónico notificaciones@gha.com.co Celular: 315-5776200; en atención a que el poder especial de sustitución allegado el pasado 14 de octubre de 2025, que le fue conferido por el Abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, a quien se le otorgó por la representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, los cuales reúnen los requisitos establecidos en el artículo 159 y 160 del CPACA y el artículo 75 del Código General del Proceso.

AUTO: En primer orden, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 de Bogotá y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el índice 095 SAMAI.

En segundo lugar, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** efectuada a la abogada **MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ** para actuar como apoderada judicial sustituta de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.** en los términos y para los efectos del poder especial conferido, visible en el índice 095 SAMAI. **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

2.2.4.4. SOCIEDAD PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.

Se hace presente el abogado **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.641.702 de Tunja y T.P. No. 335.023 del C.S. de la J., con correo electrónico ibanezarangoasesoriaslegales@hotmail.com Celular: 321-3559583 y quien acude como apoderado de empresa **PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.**, miembro del **CONSORCIO SUTAMARCHÁN** conforme al llamamiento formulado por la demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de 22 de noviembre de 2024. (Índice 077 SAMAI)

2.2.4.5. SEÑORA MARÍA FRANCISCA VELANDIA DE CORTÉS.

Se deja constancia que en la fecha no se hizo presente el apoderado ni la señora **MARÍA FRANCISCA VELANDIA DE CORTÉS** quien funge en calidad de llamada en garantía.

2.3. Inasistencias y excusas:

Se deja constancia de la inasistencia del **apoderado(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, el Agente del Ministerio Público y del apoderado judicial de la llamada en garantía MARÍA FRANCISCA VELANDIA DE CORTÉS**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues su inasistencia no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a establecer si existen irregularidades que requieran saneamiento o si se configura la necesidad de adoptar alguna medida para evitar una sentencia inhibitoria.

Luego de revisar las diligencias se encuentra que en este estado del proceso no se presenta vicio alguno que pueda ser objeto de saneamiento. Con todo, se concede el uso de la palabra a los intervenientes, para que manifiesten si en su criterio existe alguna irregularidad:

- a) Parte demandante:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.
- b) Parte demandada INVÍAS:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.
- c) Parte demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.
- d) Parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.

- e) Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.
- f) Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.
- g) Llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.
- h) Llamada en garantía PEDRAZA INGENIEARÍA S.A.S.:** Sin vicio ni irregularidad que deba ser saneada.

Dado que los intervenientes están de acuerdo en la ausencia de vicios durante el decurso de la actuación, se entiende superada exitosamente esta fase, y se continúa con el desarrollo de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal deben decidirse las excepciones previas (previstas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.), propuestas por las partes y las que de oficio advierta el Despacho. Asimismo, se indica que han de resolverse las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, se debe señalar que las demandadas INVÍAS, MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contestaron oportunamente la demanda y las llamadas en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. presentaron contestación de la demanda y llamamiento dentro del término legal proponiendo excepciones y en autos de 19 de mayo de 2023 y 15 de febrero de 2024 se tuvieron por no contestados los llamamientos de la ASEGURADORA CONFIANZA S.A., el CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018, el señor LUIS GUILLERMO RUIZ MACHADO y la señora MARIA FRANCISCA VELANDIA CORTÉS.

Sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, lo correspondiente a la decisión de excepciones previas y/o mixtas ya fue resuelto a través de la providencia de 5 de junio de 2025 (índice 088 SAMAI), por medio de las cuales se resolvió no probada la excepción de "*ineptitud sustantiva de la demanda*" formulada por la demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN; y diferir al fondo del asunto el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el INVÍAS, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y de las llamadas en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., decisión que quedó debidamente ejecutoriada por lo que el Despacho dará paso a la etapa siguiente. **LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

- **Las partes guardaron silencio.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con las situaciones de facto expuestas en la demanda, en síntesis la controversia se desenvuelve en torno a que en la noche del 5 de noviembre de 2019 acaeció un accidente de tránsito en la vía departamental que conduce al casco urbano del municipio de Sutamarchán en el sitio conocido como "Punta del Llano", que estaba siendo objeto de intervención que consistía en la pavimentación de la vía por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y presuntamente carecía de todo tipo de señalización en la intersección con la vía que de Villa de Leyva conducía a Santa Sofía, lo que produjo que el vehículo conducido por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y también tripulado por la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA cayera en un reservorio y se produjera la muerte por inmersión de sus ocupantes.

Atendiendo a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a la fijación del litigio; partiendo de los hechos expuestos en el escrito introductorio en contraste con la contestación de la demanda allegada en oportunidad por quienes componen el extremo pasivo del medio de control, quienes se pronunciaron y tienen conocimiento del contenido de los hechos de la demanda y que versan sobre la declaratoria de responsabilidad patrimonial, administrativa y solidaria de las entidades demandadas como producto del fallecimiento del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) y de la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA (Q.E.P.D.), circunstancias fácticas frente a las que se pronunciaron así:

5.1. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

5.1.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.

De la lectura del libelo introductorio, en conjunto con el escrito de contestación presentado por el apoderado del INVÍAS permite concluir que, en materia fáctica tuvo como ciertos los hechos 15 y 16, **existe controversia** frente a los siguientes hechos:

- **No le constan los hechos 1, 2 y 3.**
- **No son ciertos los hechos 4, 5, 6, 12 y 13**
- **No son hechos el 7, 9, 10, 11 y 14**
- **Parcialmente cierto el hecho 8º**

5.1.2. MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

De la lectura del libelo introductorio, en conjunto con el escrito de contestación presentado por el apoderado del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, permite concluir que, en materia fáctica, **existe controversia** frente a los siguientes hechos:

- **Parcialmente ciertos los hechos 3, 4 y 8.**
- **No es cierto el hecho 13.**
- **No son hechos el 1, 5, 6, 7, 9, 14, 15 y 16.**

5.1.3. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

De la lectura del libelo introductorio, en conjunto con el escrito de contestación presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, permite concluir que, en materia fáctica son ciertos los hechos 15 y 16, **existe controversia** frente a los siguientes hechos:

- **No son ciertos los hechos 11 y 12.**
- **No son hechos el 5 y 14.**
- **No le constan los hechos el 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 13.**
- **Es parcialmente cierto el hecho 3.**

5.1.4. LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A..

De la lectura del libelo introductorio, en conjunto con el escrito de contestación presentado por el apoderado del MAPFRE SEGUROS S.A., permite concluir que, en materia fáctica son ciertos los hechos 15 y 16, **existe controversia** frente a los siguientes hechos:

- **No es cierto el hecho 5.**
- **No son hechos el 9 y 14.**
- **No le constan los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13,**

5.1.5. LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De la lectura del libelo introductorio, en conjunto con el escrito de contestación presentado por el apoderado de LA PREVISORA S.A., permite concluir que, en materia fáctica son ciertos los hechos 15 y 16, **existe controversia** frente a los siguientes hechos:

- **No son ciertos los hechos 4 y 6.**
- **No son hechos el 5, 9, 12 y 14.**
- **No le constan los hechos 1, 2, 8, 11 y 13.**
- **Son parcialmente ciertos el hecho 3, 7 y 10.**

Bajo el contexto descrito, el Despacho encuentra que el litigio se contraerá a determinar:

- (i) *Si en los términos del art. 90 de la Constitución y el art. 140 del CPACA, las entidades accionadas INVÍAS, MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y/o DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, son administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes derivada de la presunta falla del servicio consistente en la falta de señalización por la que se produjo en un accidente de tránsito la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y de la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA (Q.E.P.D.) acaecida el 5 de noviembre de 2019 en la vía que conduce al casco urbano del municipio de Sutamarchán en el sitio conocido como "Punta del Llano"; y*
- (ii) *De ser positivo lo anterior, deban ser los responsables del pago de la eventual indemnización de perjuicios reclamada por los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., LA PREVISORA S.A., CONFIANZA S.A., el CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018 y los miembros que lo componen y/o la señora MARIA FRANCISCA VELANDIA por la relación legal y/o contractual que pueda subsistir entre estos y las entidades demandadas.*

Así las cosas, atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho indaga a las partes con el fin de establecer si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio expuesta en precedencia, para lo cual se les concede el uso de la palabra:

- **Parte demandante:** De acuerdo con la fijación del litigio, sin embargo, solicita que se tenga en cuenta que la vía donde ocurrió el accidente es del orden nacional y no departamental.
- **Parte demandada INVÍAS:** Indica que el INVÍAS no tenía ninguna obligación de señalización de la vía en que ocurrieron los hechos, razón por la cual solicita que se tenga en cuenta dicha circunstancia.
- **Parte demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:** Conforme con la fijación del litigio.
- **Parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:** Solicita que se tenga en cuenta el grado de responsabilidad que pueda tener el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en atención a que se aportó certificación en la que hace constar que la vía es del orden nacional y se encuentra a cargo del INVÍAS.

- **Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A:** Conforme con la fijación del litigio.
- **Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Conforme con la fijación del litigio, pero solicita que se debe establecer la naturaleza de la vía en la que ocurrieron los hechos, pues de ello depende también la responsabilidad de la llamada e garantía
- **Llamada en garantía COMPAÑÍA ASEURADORA CONFIANZA S.A.:** Conforme con la fijación del litigio.
- **Llamada en garantía PEDRAZA INGENIERÍA S.A.S.:** Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: El Despacho **ACCEDE** a la solicitud formulada por la parte demandante y el apoderado de Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ajustará la fijación del litigio, el cual quedará así:

(i) Si en los términos del art. 90 de la Constitución y el art. 140 del CPACA, las entidades accionadas INVÍAS, MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y/o DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, son administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes derivada de la presunta falla del servicio consistente en la falta de señalización por la que se produjo en un accidente de tránsito la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y de la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA (Q.E.P.D.) acaecida el 5 de noviembre de 2019 en la vía que conduce al casco urbano del municipio de Sutamarchán en el sitio conocido como "Punta del Llano"; y

(ii) De ser positivo lo anterior, si deberán ser los responsables del pago de la eventual indemnización de perjuicios reclamada por los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., LA PREVISORA S.A., CONFIANZA S.A., el CONSORCIO SUTAMARCHÁN 2018 y los miembros que lo componen y/o la señora MARIA FRANCISCA VELANDIA por la relación legal y/o contractual que pueda subsistir entre estos y las entidades demandadas.

En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

- **Las partes guardaron silencio.**

5. CONCILIACIÓN:

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, resulta pertinente conceder el uso de la palabra a las partes para verificar si existe ánimo conciliatorio, aclarando que en todo caso la parte demandada deberá contar con el concepto del Comité de Conciliación en los términos establecidos en el artículo 65-B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con las previsiones contenidas en el Decreto 1716 de 2009 y sus normas modificatorias.

Previo a ello se hace saber que se allegó i) por parte de LA PREVISORA S.A. el Acta de Comité de Conciliación Nº 404 del 10 de octubre de 2025 (índice 094 SAMAI); ii) la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ allegó el 14 de octubre de 2025 el Acta de Comité de Conciliación de 9 de octubre de 2024 (índice 097 SAMAI), iii) el mandatario judicial del INVÍAS aportó copia del Acta de Comité de Conciliación suscrita por la Secretaría técnica de la entidad suscrita el 9 de agosto de 2023 (índice 098 SAMAI) y iv) la certificación expedida el 14 de octubre de 2025 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN (índice 100 SAMAI)

Con todo, se concede el uso de la palabra a las mandatarias judiciales de las entidades accionadas para que informen a la audiencia sobre la decisión del Comité de Conciliación de cada autoridad:

a) Parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS:

Manifestó que aportó copia del Acta de Comité de Conciliación suscrita por la Secretaría técnica de la entidad suscrita el 9 de agosto de 2023 (índice 098 SAMAI), en la que se resolvió NO CONCILIAR por configurarse unos eximentes de responsabilidad.

b) Parte demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN: Mediante escrito

allegado el 15 de octubre de 2025, se aportó constancia suscrita el 14 de octubre de 2025 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN (índice 100 SAMAI), se decidió NO PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO CONCILIATORIO por considerar que son prosperas las excepciones formuladas por la entidad con la contestación de la demanda.

c) Parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ: Manifestó que

allegó el 14 de octubre de 2025 el Acta de Comité de Conciliación de 9 de octubre de 2025 (índice 097 SAMAI), resolvió NO FORMULAR ACUERDO CONCILIATORIO, al no estar legitimado en la causa por pasiva para comparecer al juicio, por la inexistencia de falla en el servicio y ruptura del nexo causal.

d) Llamada en garantía LA PREVISORA S.A.: Señaló que mediante Acta

de Comité de Conciliación Nº 404 del 10 de octubre de 2025 (índice 094 SAMAI) se analizó el caso y el Comité decidió NO PRESENTAR FÓRMULA DE ARREGLO O CONCILIACIÓN por no hallarse responsabilidad

demostrada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ como llamante en garantía.

- e) Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.:** Manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio.
- f) Llamada en garantía ASEGURADORA CONFIANZA S.A.:** Señaló que no le asiste ánimo conciliatorio.
- g) Llamada en garantía SOCIEDAD PEDRAZA INGENIERIA SAS.**
LUIS GUILLERO RUIZ MACHADO: Señaló que existe un precedente judicial del Juzgado 3º Administrativo Oral de Tunja y que se encuentra actualmente en el Tribunal Administrativo de Boyacá, estando entonces relevado de responder por cualquier concepto que se solicita por estar ya un precedente en el sentido solicitado en la demanda.

Dado que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, se declara fallida la posibilidad de conciliar en esta etapa procesal y se continúa con el trámite de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

6. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. Aportadas:

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles, **INCORPÓRESE** y téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda, que se presumen han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran en el índice 002 del sistema informativo SAMAI, donde se aloja el expediente judicial.

7.1.2. Solicitadas:

7.1.2.1. Documentales mediante Oficio:

Solicitó en la demanda en el acápite "5. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER", solicita la parte demandante que se decrete como prueba trasladada que se allegue:

- a. OFICIAR a la SECRETARIA DE CONTRATACIÓN DE LA GOBERNACIÓN BOYACÁ para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos Convenio suscrito con el Municipio de Sutamarchán, cuyo objeto lo constituyó**

la pavimentación de la vía Sutamarchán -Punta del Llano. Se allega evidencia de haberse solicitado dichos documentos mediante derecho de petición, que la entidad no respondió.

Revisado el expediente, se observa que por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con la contestación de la demanda allegó un enlace en el que reposa toda la información digitalizada el "Convenio Interadministrativo No. 1236 de 2017 suscrito entre el Departamento de Boyacá y el Municipio de Sutamarchán cuyo objeto corresponde a "*Aunar esfuerzos para la pavimentación de la vía Sutamarchán-Punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía*"¹ (Índice 012 SAMAI), razón por la cual **no se ordena su decreto** mediante oficio, como quiera que será incorporado como documental aportada por la entidad territorial demandada.

b. OFICIAR al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN para que remita la totalidad de los antecedentes administrativos de la Licitación Pública No. 002 de 2018 y el contrato adjudicado a la firma RUMA Ingeniería SAS, cuyo objeto lo constituyó el "*Pavimento de la vía Sutamarchan - la Punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchan, Villa de Leyva y Santa Sofia, Departamento de Boyacá*".

El Despacho considera que resulta ser procedente, en tanto es conducente, pertinente y útil para el debate que se plantea a través del presente medio de control y para los efectos descritos en el artículo 174 del CGP² **DECRETARÁ** el arribo de la documental solicitada, en los siguientes términos:

OFICIAR al MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este medio de control, lo siguiente:

- *Allegue la totalidad de los antecedentes administrativos de la Licitación Pública No. 002 de 2018 y el contrato adjudicado a la firma RUMA Ingeniería SAS, cuyo objeto lo constituyó el "Pavimento de la vía Sutamarchan - la Punta del Llano que comunica los municipios de Sutamarchan, Villa de Leyva y Santa Sofia, Departamento de Boyacá".*

c. OFICIAR a la Fiscalía Novena Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja para que se remita copia integral y auténtica del expediente radicado bajo el número 154076000116201900193, adelantado con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA y su compañero permanente GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, ocurrida el 5 de noviembre de 2019 en el sitio denominado "Punta del Llano".

¹ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=17-12-7317746&g-recaptcha-response=03AGdBq24N5nkIvkLsftkd_YfQA5WmW5NOKt4upDh_UZcpzlUmTL

² "PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales"."

El Despacho considera que resulta ser procedente, en tanto es conducente, pertinente y útil para el debate que se plantea a través del presente medio de control y para los efectos descritos en el artículo 174 del CGP³ **DECRETARÁ** el arribo de la documental solicitada, en los siguientes términos:

OFICIAR a la FISCALÍA NOVENA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este medio de control, lo siguiente:

- *Copia integral y auténtica del expediente radicado bajo el número 154076000116201900193, adelantado con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA y su compañero permanente GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ, ocurrida el 5 de noviembre de 2019 en el sitio denominado "Punta del Llano".*

d. Oficiar a la Coordinación de Criminalística del CTI de la ciudad de Tunja, para que se remita copia integral y auténtica de la necropsia practicada al cadáver de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA, el 6 de noviembre de 2019 por parte del médico forense ARGEMIRO PINEDA ARANGO, documento que igualmente solo se puede obtener por petición de autoridad judicial.

El Despacho considera que el decreto de la anterior documental resulta innecesario, comoquiera que se infiere que el mismo debe reposar y se aportará con la copia Copia integral y auténtica del expediente penal radicado bajo el número 154076000116201900193, cuyo arribo se decretó en el literal anterior, por lo tanto **SE NIEGA**.

El trámite de los correspondientes oficios quedarán a **cargo de la parte demandante**, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría se elabore la respectiva comunicación y se remita a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora, quien deberá dar trámite a la solicitud y acreditar en la actuación la radicación del respectivo oficio.

Se advierte a las entidades oficiadas que el incumplimiento al requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, a su vez será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso. Informándose, que, la respuesta deberá ser radicada a través de la plataforma **SAMAI** -canal de ventanilla virtual memoriales y/o correspondencia <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:80870>.

7.1.2.2 Testimoniales.

³ "PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales"."

Solicitó la parte demandante que se decretaren los testimonios de los señores MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, GERMÁN SANTANA, JOSUÉ SERAFÍN VELANDIA CORTÉS, TULIO ESPITIA MALAGÓN, EDWIN CAMILO SAENZ PARRA, JAIDER LEONARDO PINZÓN MORA y LEONARDO SANCHEZ RIOS, quienes según se indica en la demanda depondrán con el fin de probar los hechos y particularidades del accidente ocurrido el 5 de noviembre de 2019, así como la actividad económica de las víctimas mortales y los ingresos que percibían.

Por considerar que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., se decretarán los testimoniales solicitados, advirtiendo **al apoderado de los demandantes** que la asistencia de los testigos será a su cargo, por lo que deberá hacerlos comparecer en el día y hora señalados para la audiencia de pruebas (artículo 217 del C.G.P.), sin perjuicio que de ser necesario, puede efectuar directamente la solicitud de citaciones respectivas ante la Secretaría del Juzgado y cuyo trámite quedará a **cargo de la parte interesada**.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS.

7.2.2.1.- Aportadas.

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles, **INCORPÓRESE** y téngase como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se presumen han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran en el índice 011 del sistema informativo SAMAI, donde se aloja el expediente judicial.

7.1.2. Solicitadas:

7.1.2.1. Documentales mediante Oficio:

Solicitó en la contestación demanda en el acápite "DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN MEDIANTE OFICIO", solicita la parte demandada que se decretaren como pruebas las siguientes:

a. OFICIAR a la Oficina de Tránsito del MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA para que remita con destino a este proceso copia íntegra y legible del informe de accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2019 en la vía Sutamarchán – Santa Sofia sitió conocido como Punta de Llano en el que perdió la vida la señora Soleidy Gomez Mora.

El Despacho considera que resulta ser procedente, en tanto es conducente, pertinente y útil para el debate que se plantea a través del presente medio de control y para los efectos descritos en el artículo 174 del CGP⁴ **DECRETARÁ** el arribo de la documental solicitada, en los siguientes términos:

OFICIAR a la OFICINA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este medio de control, lo siguiente:

- *Copia íntegra y legible del informe de accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2019 en la vía Sutamarchán – Santa Sofía sitio conocido como Punta de Llano en el que perdió la vida la señora Soleidy Gomez Mora.*

El trámite del correspondiente oficio quedará a **cargo de la parte demandada INVÍAS**, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría se elabore la respectiva comunicación y se remita a la dirección electrónica del apoderado de la entidad demandada, quien deberá dar trámite a la solicitud y acreditar en la actuación la radicación del respectivo oficio.

Se advierte a la entidad oficiada que el incumplimiento al requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, a su vez será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso. Informándose, que, la respuesta deberá ser radicada a través de la plataforma **SAMAI** -canal de ventanilla virtual memoriales y/o correspondencia <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:80870>.

b. OFICIAR a la Fiscalía 19 Local del Municipio de Villa de Leyva (Boyacá) para que remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de las investigaciones adelantadas con ocasión al accidente de ocurrido el día 5 de noviembre de 2019 en la vía Sutamarchán – Santa Sofía al sitio conocido como Punta de Llano, en el que perdió la vida la señora Soleidy Gomez Mora.

El Despacho considera que el decreto de la anterior documental resulta innecesaria, comoquiera que por solicitud de la parte demandante ya se decretó el arribo de copia integral y auténtica del expediente penal radicado bajo el número 154076000116201900193, entonces, **su decreto se efectuará de manera conjunta** y su trámite ya se encuentra a cargo del extremo accionante.

⁴ **“PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales”.

7.2.3. MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

7.2.3.1.- Aportadas.

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles, **INCORPÓRESE** y téngase como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se presumen han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran en el índice 013 del sistema informativo SAMAI, donde se aloja el expediente judicial.

7.2.3. Solicitadas:

7.2.3.1. Documentales mediante Oficio:

Solicitó en la contestación de la demanda en el acápite "SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES", que se decretén como pruebas las siguientes:

a. Copia completa y legible del informe policial de accidente de tránsito organismo de tránsito 1-4, punto de atención de tránsito de Villa de Leyva bajo el número radicado N° A0001050826 de noviembre de 2019.

El Despacho considera que el decreto de la anterior documental resulta innecesaria, comoquiera que por solicitud de la entidad demandada INVÍAS ya se decretó el arribo de la copia íntegra y legible del informe de accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2019 en la vía Sutamarchán – Santa Sofia sitió conocido como Punta de Llano en el que perdió la vida la señora SOLEIDY GOMEZ MORA, en consecuencia, **su decreto se efectuará de manera conjunta** y su trámite ya se encuentra a cargo de extremo accionado INVÍAS.

b. Copia total expediente con código único de investigación 1 4 0 7 6 0 0 0 1 1 6 2 0 119 0 0 1 9 3, que se adelanta en la fiscalía local 19 de Villa de Leyva.

El Despacho considera que el decreto de la anterior documental resulta innecesaria, comoquiera que por solicitud de la parte demandante ya se decretó el arribo de copia integral y auténtica del expediente penal radicado bajo el número 154076000116201900193, entonces, **su decreto se efectuará de manera conjunta** y su trámite ya se encuentra a cargo del extremo accionante.

c. Se oficie a la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Chiquinquirá, la expedición del certificado de libertad y tradición del predio de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 41310775, quien es la propietaria del inmueble, con código catastral 000000080015000, denominado "Villa María", ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo.

El Despacho considera que el decreto de la anterior documental resulta innecesaria, comoquiera que ya obra en el expediente (índice 019 SAMAI) y su utilidad se valoró para efectuar la vinculación de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES al presente trámite procesal, por tanto, la misma se **DENIEGA**.

d. Se oficie a la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACA, con el fin de que informe si el predio identificado con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo, se expido permiso, licencia y o autorización para la construcción de un reservorio o captación de agua.

El Despacho considera que resulta ser procedente, en tanto es conducente, pertinente y útil para el debate que se plantea a través del presente medio de control y para los efectos descritos en el artículo 174 del CGP⁵ **DECRETARÁ** el arribo de la documental solicitada, en los siguientes términos:

OFICIAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este medio de control, lo siguiente:

- *Certifique si el predio identificado con código catastral 000000080015000, denominado Villa María, ubicada la vereda Valle de Santo Eccehomo, se expido permiso, licencia y o autorización para la construcción de un reservorio o captación de agua.*

El trámite del correspondiente oficio quedará a **cargo de la parte demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN**, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría se elabore la respectiva comunicación y se remita a la dirección electrónica del apoderado de la entidad demandada, quien deberá dar trámite a la solicitud y acreditar en la actuación la radicación del respectivo oficio.

Se advierte a las entidades oficiadas que el incumplimiento al requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, a su vez será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44 del Código General del Proceso. Informándose, que, la respuesta deberá ser radicada a través de la plataforma **SAMAI** -canal de ventanilla virtual memoriales y/o correspondencia <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:80870>.

⁵ "PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales"."

7.2.3.2 Testimoniales.

Solicitó la parte demandada que se decretan el testimonio del ingeniero JULIÁN CAMARGO MARIÑO, quien para la época de los hechos fungía como secretario de planeación del MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN.

El Despacho **NIEGA** el decreto de la testimonial solicitada comoquiera que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., que exige que la parte interesada deberá además del nombre, expresar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, elementos últimos que la parte interesada omitió relacionar en el escrito de contestación de la demanda.

7.2.3.3. Interrogatorios de parte.

Solicitó ordenar el interrogatorio a los demandantes para que absuelva el cuestionario que allegará oportunamente por escrito o que le formulará personalmente en audiencia.

El Despacho **NIEGA** el decreto de los interrogatorios solicitados, por considerar que en la forma en que son solicitados se contrapone lo establecido en el artículo 198 del CGP en atención a que además de no exponerse el objeto de la misma y los hechos que pretendan ser demostrados con relaciones a dichos sujetos procesales pueden verificarse a través de las pruebas documentales que han sido allegadas en oportunidad y estado de ser valoradas al expediente.

7.2.3.4. Inspección ocular.

Solicita al despacho se realice visita ocular a la vía y al predio de la señora MARÍA FRANCISCA VELANDIA CORTES, en la vereda Valle de Santo Eccehomo del municipio de Sutamarchán, con el fin de que se verifique las señales viales y la distancia del reservorio y la vía.

El Artículo 236 del CGP, establece:

"Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá

decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

En atención a la anterior normativa, el Despacho considera que con las documentales aportadas por el demandante y las entidades accionadas con sus contestaciones, además del decreto del arribo de la totalidad de la investigación penal No. 154076000116201900193 y del informe de accidente de tránsito ocurrido el día 5 de noviembre de 2019 en la vía Sutamarchán – Santa Sofia sitió conocido como Punta de Llano en el que perdió la vida la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA (Q.E.P.D.) que reposa en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Sutamarchán se pueden verificar los hechos que se pretenden demostrar a través de una visita ocular, *máxime* cuando los registros fotográficos e informes administrativos que allí se contienen son concomitantes a la época de los hechos y resultaría fútil efectuar una visita ocular actualmente, cuando han transcurrido casi seis (6) años de la fecha de ocurrencia del accidente de 5 de noviembre de 2019, por tanto, han variado las características de la vía en la tuvieron lugar los acontecimientos discutidos, en consecuencia, la misma se **NIEGA**.

7.2.4. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

7.2.4.1.- Aportadas.

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles, **INCORPÓRESE** y téngase como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se presumen han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran en el índice 012 del sistema informativo SAMAI, donde se aloja el expediente judicial.

7.2.4.3. Solicitadas:

7.2.4.1. Documentales mediante Oficio:

La entidad demandada no solicitó el arribo de pruebas mediante oficio ni la práctica de otros medios de prueba.

7.2.5. MAPFRE SEGUROS S.A.

7.2.5.1.- Aportadas

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles, **INCORPÓRESE** y téngase como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se presumen han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran en el índice 027 del sistema informativo SAMAI, donde se aloja el expediente judicial.

7.2.5.2. Solicitadas:

No se efectuó solicitud de otros medios de prueba por la llamada en garantía.

7.2.6. LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

7.2.6.1.- Aportadas.

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles, **INCORPÓRESE** y téngase como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se presumen han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran en el índice 025 y 030 del sistema informativo SAMAI, donde se aloja el expediente judicial.

7.2.6.2.- Solicitadas:

Solicitó que se oficie a la fiscalía 9 seccional de Tunja, para que se remita copia integral del expediente radicado bajo el número 154076000116201900193, adelantado con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA.

El Despacho considera que el decreto de la anterior documental resulta innecesaria, comoquiera que por solicitud de la parte demandante ya se decretó el arribo de copia integral y auténtica del expediente penal radicado bajo el número 154076000116201900193, entonces, **su decreto se efectuará de manera conjunta** y su trámite ya se encuentra a cargo del extremo accionante.

7.2.6.2.- Contrainterrogatorios.

Indica que se reserva el derecho a contrainterrogar a los demás testimonios solicitados por la parte actora o las demás partes involucradas al proceso.

El Despacho considera que frente a esta solicitud no hay que efectuar decreto alguno, pues el derecho a contrainterrogar a los testigos se encuentra sujeta a las reglas de procedimiento establecidas en el artículo 212 y siguientes del CGP.

7.7. PRUEBA DE OFICIO

Finalmente, una vez analizado el asunto a la luz del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho considera que no es necesario practicar pruebas de oficio en la actuación.

Se advierte a la **PARTE DEMANDANTE** y a las **ENTIDADES DEMANDADAS** que deberán estar atentos a la consecución de los medios de prueba, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. y el artículo 167 del C.G.P, aplicables conforme remisiones del artículo 296 del C.P.A.C.A.

En los anteriores términos queda surtido el decreto de las pruebas. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

- **Parte demandante:** Solicito que se **ADICIONE** al auto de pruebas en el entendido de que sean decretadas las pruebas solicitadas con el escrito por medio del cual se descorrió el traslado de las excepciones y que se traslade como prueba al proceso los testimonios recepcionados en la REPARACIÓN DIRECTA No. 2020-00128 que cursa en el Juzgado 3º Administrativo Oral del Circuito de Tunja y que actualmente se encuentra en apelación ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por economía procesal.
- **Parte demandada MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN:** Indica que con relación al decreto de la prueba de la copia del proceso penal que cursa en un despacho de la FISCALÍA de Villa de Leyva se **ACLARE** si corresponde al mismo proceso cuyo arribo se decretó a una Fiscalía en la ciudad de Tunja. En segundo lugar, solicitó que se en relación con la prueba decretada CORPOBOYACÁ se **ADICIONE** para que se requiera para que complemente por la entidad si la construcción del reservorio de agua contaba con los requerimientos técnicos y permisos vigentes para tales efectos en esa calenda.
- **Llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** Solicita que se **ADICIONE** la providencia de pruebas en el entendido que tiene reparo a una prueba decretada por el Despacho, como lo es la relacionada con el arribo del proceso número 154076000116201900193 de la Fiscalía Novena Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Tunja pues no puede considerarse para su valoración aportarla como documento y no como una prueba trasladada en la forma como lo establece al Código General del Proceso, razón por la cual solicita que el decreto de la prueba se efectúe en calidad de tal, de conformidad con el artículo 174 del CGP, razón por la cual solicita que si hubo entrevistas, dictámenes, etc... sean practicadas también al interior del presente medio de control. En cuanto al arribo de prueba testimonial trasladada en el proceso de reparación directa a la

que hace alusión el apoderado de la parte demandante, debe darse el mismo trámite descrito.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho decretó un receso para resolver las múltiples solicitudes elevadas por las partes, siendo reanudada la diligencia a las 5:09 p.m. y estando dispuesta la lectura de las decisiones relacionadas con las solicitudes de adición y complementación del auto de pruebas invocada por los apoderados de la parte demandante, MUNICIPIO DE SUTAMARCHÁN y LA PREVISORA SEGUROS S.A., sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la suspensión de la diligencia para ser continuada en otra calenda, comoquiera que se encuentra fuera de la ciudad por lo que debe viajar a su localidad de residencia.

AUTO: El Despacho corrió traslado a las partes e intervenientes de la solicitud de suspensión formulada por el apoderado actor, la cual fue coadyuvada por el apoderado del INVÍAS, razón por la cual se dispuso ante la acreditación de prueba sumaria de una circunstancia de fuerza mayor que impide continuar con el curso de la audiencia se dispone la **SUSPENSIÓN** y reprogramación de la continuación de la audiencia inicial para el próximo martes **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a la cual podrán acceder a través del LINK https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTdjNzBIMWUtZjhINS00M2JkLTk0MmMtMmVIOWY0MGE0ZjI1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f156f68c-2a4f-4ccb-a3b4-effc453f60ac%22%7d

Por lo anterior, se cita a las partes y demás intervenientes para que comparezcan a la audiencia descrita la cual se realizará utilizando igualmente los medios tecnológicos en aplicación al artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*** Las partes guardaron silencio.**

8.- CONSTANCIAS

Las determinaciones adoptadas en el curso de esta diligencia se entienden notificadas en estrados, al tenor del artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

En firme las determinaciones adoptadas y no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las **5:18 p.m.** razón por la cual, se ordena se finalice la grabación en los términos del artículo 14 del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, "Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial". Por Secretaría de la

⁶ **ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

audiencia procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 15 del Acuerdo referido**, para efectos de la verificación de la grabación, firma del acta e incorporación de ésta al expediente digital.

Agradecemos la asistencia de las partes procesales a la presente diligencia. Pueden desconectarse de la misma muy amables.

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ
(FIRMA ELECTRÓNICA SAMAI)

NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑÁN
Secretario Ad Hoc

LINK para acceder a la grabación:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/3795bb01-6a54-4efe-b813-027ca606e215>